CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 16 Septiembre 2025
Hora: 4:48 Pm
Número de Radicado: 405

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY Nº 091 DE 2025 CÁMARA *"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PLÁTANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Honorable Representante.
WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes
Bogotá

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. **091 DE 2025 CÁMARA** ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PLÁTANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

De los Honorables Representantes,

MILENE JARAVA DÍAZ Honorable Representante **Coordinadora Ponente**	**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA** Honorable Representante **Coordinador Ponente**
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Honorable Representante **Ponente**	**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** Honorable Representante **Ponente**
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Honorable Representante **Ponente**	

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONTENIDO

El presente informe está dividido en 10 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

1. Trámite del proyecto de ley.
2. Objeto y contenido del proyecto de ley.
3. Antecedentes normativos del proyecto de ley.
4. Importancia social y económica del sector del plátano en Colombia.
5. Conveniencia del proyecto.
6. Pliego de modificaciones.
7. Conflicto de intereses.
8. Impacto fiscal.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Cámara ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PLÁTANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***, fue radicado el día 29 de julio de 2025 por los Honorables Representantes, Karen Astrith Manrique Olarte, Lina María Garrido Martín, John Jairo González Agudelo, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jhon Fredy Núñez Ramos, Milene Jarava Díaz, William Ferney Aljure Martínez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Haiver Rincón Gutiérrez, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Germán Rogelio Rozo Anís, Karen Juliana López Salazar, Jaime Rodríguez Contreras, Juan Carlos Vargas Soler, Flora Perdomo Andrade.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 29 de agosto de 2025, designó como ponente coordinadores a los Honorables Representantes: Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Milene Jarava Díaz y como ponentes a los Honorables Representantes: Lina María Garrido Martín, Jhon Fredy Nuñez Ramos y Julián Peinado Ramírez.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente ley tiene como objeto establecer un mecanismo integral de carácter legal, financiero y operativo orientado a la estabilización económica del sector productor de plátano en Colombia. Su objetivo central es mitigar la volatilidad de los precios de mercado, garantizando la sostenibilidad del sistema productivo y promoviendo el desarrollo integral de la platanicultura a nivel nacional.

Asimismo, busca proteger los intereses de los consumidores, fomentando un mercado más equilibrado, justo y transparente, en beneficio tanto de los productores como del abastecimiento nacional.

El proyecto de ley contiene 18 artículos, incluida la vigencia, de la siguiente manera:

- **Artículo 1. Objeto De La Ley.**
- **Artículo 2. Definiciones.**
- **Artículo 3. Creación y Naturaleza Jurídica del Fondo.**
- **Artículo 4. Mecanismos de Estabilización.**
- **Artículo 5. Administración del Fondo.**
- **Artículo 6. Sistema de Información del Plátano.**
- **Artículo 7. Comité Directivo.**
- **Artículo 8. Funciones del Comité Directivo.**
- **Artículo 9. Beneficiarios.**
- **Artículo 10. Producto y Precios Objeto de Estabilización.**
- **Artículo 11. Activación y Compensación.**
- **Artículo 12. Cobertura por Productor.**
- **Artículo 13. Fuentes de Financiación.**
- **Artículo 14. Control y Veedurías.**
- **Artículo 15. Sanciones.**
- **Artículo 16. Transición.**
- **Artículo 17. Reglamentación.**
- **Artículo 18. Vigencia y Derogatorias.**

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

En el Congreso de la República se han tramitado diversos proyectos orientados a la creación de fondos de estabilización de precios para productos agropecuarios estratégicos como el arroz, la panela, la papa y el café, de conformidad con las disposiciones de la Ley 101 de 1993. No obstante, hasta la fecha, no se ha radicado una iniciativa específica dirigida al sector del plátano, a pesar de su importancia social, económica y territorial.

En desarrollo de esa competencia, el Proyecto de Ley No. 091 de 2025 Cámara: **"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PLÁTANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, propone la creación del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano - FEPP como una herramienta legal, financiera y operativa, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, que permita mitigar los efectos de las caídas abruptas en el precio del plátano en el mercado interno.

Como referentes legislativos, se destacan la Ley 1969 de 2019, mediante la cual se creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, y la Ley 2227 de 2022, que dio origen al Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles. Ambos instrumentos han servido como base conceptual y jurídica para el diseño de esta propuesta legislativa, en cuanto reconocen la necesidad de proteger a los productores frente a la inestabilidad de precios y de garantizar la sostenibilidad económica de los sectores agrícolas más vulnerables.

Además, esta iniciativa encuentra sustento normativo en diferentes artículos de la Constitución Política de 1991, como lo es el artículo 64, en el cual se establece la obligación de garantizar a los trabajadores agrarios acceso a la tierra y a servicios complementarios que mejoren su calidad de vida, lo cual se relaciona directamente con la necesidad de asegurar estabilidad económica y mejores condiciones de comercialización para los platanicultores.

En el mismo sentido, el artículo 65 otorga especial protección a la producción de alimentos, priorizando el desarrollo integral de las actividades agrícolas y la transferencia de tecnología para incrementar la productividad, principios que respaldan la creación de un fondo de estabilización como instrumento para fortalecer la competitividad del sector.

Por otra parte, el marco normativo legal que fundamenta la creación y operatividad del presente proyecto de ley encuentra su principal sustento en las disposiciones de la Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*". Esta norma estableció los instrumentos de política pública dirigidos al desarrollo rural integral, regulando de manera general la creación, funcionamiento y financiación de los fondos de estabilización. En particular las disposiciones específicas de los artículos 40, en el cual se establece los mecanismos de cesión de estabilización, el artículo 44, que Regula la Secretaría Técnica de los fondos de estabilización, artículo 45 por medio del cual se permite la creación de reservas de estabilización.

Así mismo, la Ley 160 de 1994 introdujo la creación del *Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino*. Esta Ley establece un conjunto de medidas integrales dirigidas a mejorar la calidad de vida de las comunidades rurales, incluyendo asistencia técnica, fomento productivo, comercialización, crédito, infraestructura y fortalecimiento organizativo. El artículo 2 de la Ley 160 de 1994, otorga al Sistema un carácter obligatorio en la planeación, coordinación, ejecución y evaluación de actividades vinculadas a la Reforma Rural Integral. Este sistema reconoce la participación de campesinos, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas, en coherencia con los principios constitucionales y los compromisos derivados del Acuerdo de Paz, garantizando el enfoque territorial y la protección de los derechos colectivos. De esta manera, la Ley 160 de 1994 aporta un componente institucional clave para articular la política de estabilización de precios con la reforma agraria y el desarrollo rural.

Finalmente, la Ley 1340 de 2009, "por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia", establece en su artículo 31 que los fondos de estabilización

de precios constituyen mecanismos de intervención del Estado en la economía, conforme a lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política. La norma aclara que dichos mecanismos, junto con los fondos parafiscales agropecuarios, los precios mínimos de garantía y la regulación de mercados internos, son instrumentos válidos que, aunque restringen el derecho a la libre competencia, cumplen un mandato constitucional de intervención para corregir fallas de mercado, proteger a los productores y garantizar la seguridad alimentaria.

Frente a esta realidad, el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano surge como una herramienta estratégica, técnica y necesaria para mitigar los efectos adversos de las caídas anormales de precios. A través de mecanismos como compensaciones directas, seguros de ingreso, compras de contingencia y contratos de cobertura, el Fondo permitirá garantizar un precio mínimo al productor que cubra al menos los costos básicos de producción, generando certeza y garantizando el sustento de miles de familias.

4. IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DEL SECTOR DEL PLÁTANO EN COLOMBIA.

4.1 Generación de empleo. El sector agropecuario, y en particular la platanicultura, desempeña un papel fundamental en la generación de empleo rural, la ocupación productiva del territorio y la promoción de la seguridad alimentaria, contribuyendo a la estabilidad social y económica del país. La cadena de valor del plátano genera miles de empleos directos en distintas fases del proceso productivo, desde la siembra hasta la comercialización, beneficiando tanto a zonas rurales como urbanas. El proceso de producción del plátano comprende dos etapas esenciales:

Etapa 1: Producción de plátano

- **Jornalero:** Se dedica a la siembra, mantenimiento, fumigación, abonada, riego y recolección del cultivo de plátano.
- **Casino o Restaurante:** Se encarga de preparar y distribuir equitativamente las porciones de los alimentos para los trabajadores del cultivo.
- **Administrador:** Es el encargado de vigilar y mantener los cultivos en las fincas.
- **Tractorista:** Realiza la operación de adecuación del terreno.

Etapa 2: Cosecha y poscosecha.

- **Cortador:** Revisa si el racimo de plátano está a punto de cosechar y los corta.
- **Carguero:** Transporta racimos de plátano desde el lote hasta el punto de empacado.
- **Espicador:** Desmana los plátanos.
- **Empacador:** Selecciona el plátano (bueno, parejo o pica) y empaca.
- **Arrumador:** Ordena el plátano dentro del camión para ser transportado.

Cabe resaltar que los nombres y funciones de estos oficios pueden variar según la región del país, y que existen otros actores no mencionados que también participan activamente en la cadena productiva.

Según la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), a 2023 la producción nacional de plátano generaba aproximadamente 847.404 empleos directos, y la actividad platanera con destino a exportación generaba cerca de 42.453 empleos, lo cual evidencia el alto impacto socioeconómico del sector en el país **Producción de Plátano y Plátano de Exportación en el país.**

Dentro del Censo Nacional Agropecuario del 2014, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) expuso las principales cifras de cultivo de plátano en el país, donde departamentos como Antioquia, Meta, Tolima, Nariño y Córdoba representaron el 54,0 % de la producción (fruto fresco) en el área rural dispersa censada, tal como se expresa en el siguiente gráfico:

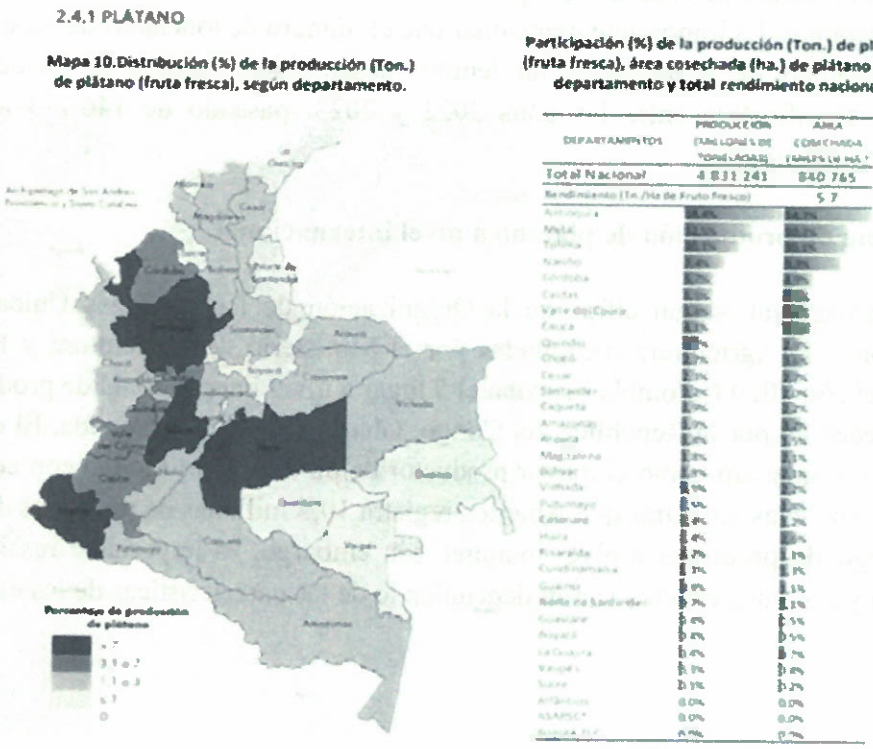

Fuente: *Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2014*

Para el 2023, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) informó que el número de hectáreas sembradas para la producción de **plátano** fue de 469.875 y las de cosecha 441.691, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

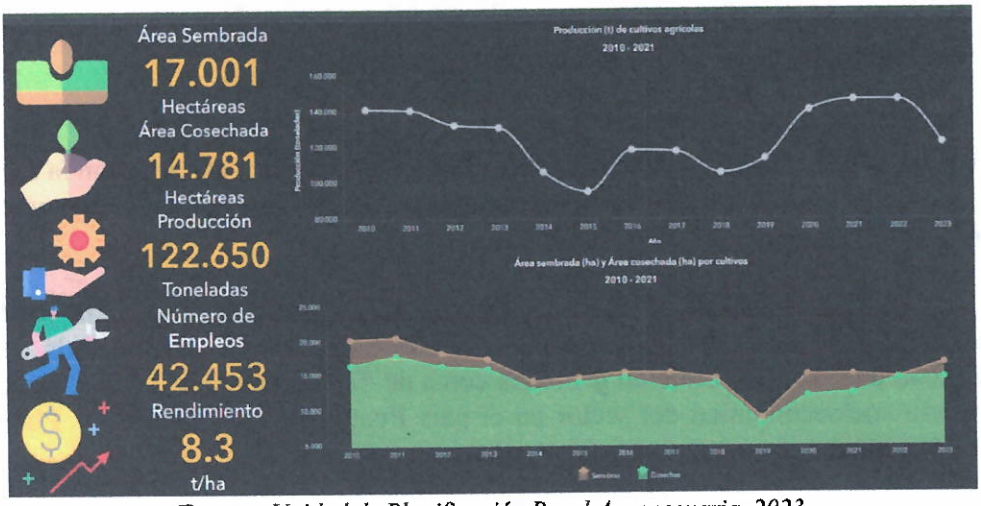

Fuente: *Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, 2023.*

Así, se evidencia que existe un decrecimiento entre los años 2010 y 2023 en la producción del plátano de exportación en el país, toda vez que a 2010 el número de hectáreas de siembra se estimaba en 20.466 y para el 2023 fue de apenas 17.001. La misma tendencia aplica para el número de hectáreas de cosecha, que para el año 2010 se estimaba en 16.638 y para 2023 en 14.781 hectáreas. Es importante mencionar que el número de toneladas de producción de cultivo de plátano de exportación ha tenido inestabilidad, incluso se evidencia una disminución significativa entre los años 2022 y 2023, pasando de 146.773 a 122.650 toneladas respectivamente.

4.2 Panorama de producción de plátano a nivel internacional.

A nivel internacional, según cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura recopiladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para el año 2020 Colombia ocupaba el 5 lugar a nivel internacional de producción de plátano, antecedido por la República del Congo, Ghana, Camerún y Uganda. El continente Áfricano es considerado como el mayor productor de plátano en el mundo con cerca de 25 millones de toneladas, mientras que América registra 10,5 millones de toneladas de plátano, siendo el segundo productor a nivel mundial. Sin embargo, es importante resaltar que la información y los datos exactos varían dependiendo de las características de las mediciones,

existiendo un rango de tiempo en el que los datos pueden tener variaciones considerables. A continuación, se expone el gráfico de producción mundial de plátano:

País	Producción (ton)	Área Cosechada (ha)	Rendimiento (ton/ha)
República del Congo	4.756.287	1.087.894	4,4
Ghana	4.169.990	372.441	11,2
Camerún	3.940.818	303.036	13,0
Uganda	3.805.377	885.567	4,3
Colombia	**3.580.845**	**406.639**	**8,8**
Filipinas	3.214.411	263.642	12,2
Nigeria	3.093.872	502.087	6,2
Perú	2.194.876	162.971	13,5
Costa de Marfil	1.883.063	514.836	3,7
Myanmar	1.226.994	89.912	13,6
República Dominicana	1.048.693	48.244	21,7
Resto del Mundo	6.566.937	1.006.205	6,5
Total	39.482.163	5.643.474	7,0

Fuente: FAOSTAT datos a 2018, consultado junio (2020). Cálculos: secretaría técnica PLÁTANO

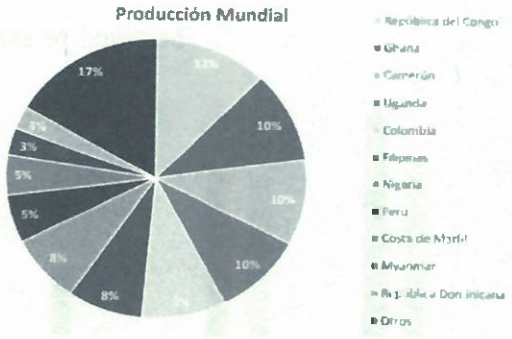

Fuente: *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2021*

4.3 Panorama comercial del plátano.

Respecto de la balanza comercial del plátano en Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible expone que para el año 2019 el número de toneladas exportadas alcanzó 113.874, mientras en el caso de las importaciones se reflejaron 13.721 toneladas. Realizando un comparativo de las exportaciones entre los años 2013 y 2023, se puede evidenciar un crecimiento del 21.35%, pasando de 93.842 a 113.874 toneladas exportadas. En términos de importaciones, la comparación dentro del mismo periodo de tiempo, registra un decrecimiento del 25.18% toda vez que en 2013 se registraron 18.338 toneladas importadas y para 2019 se registraron 13.721 toneladas importadas, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

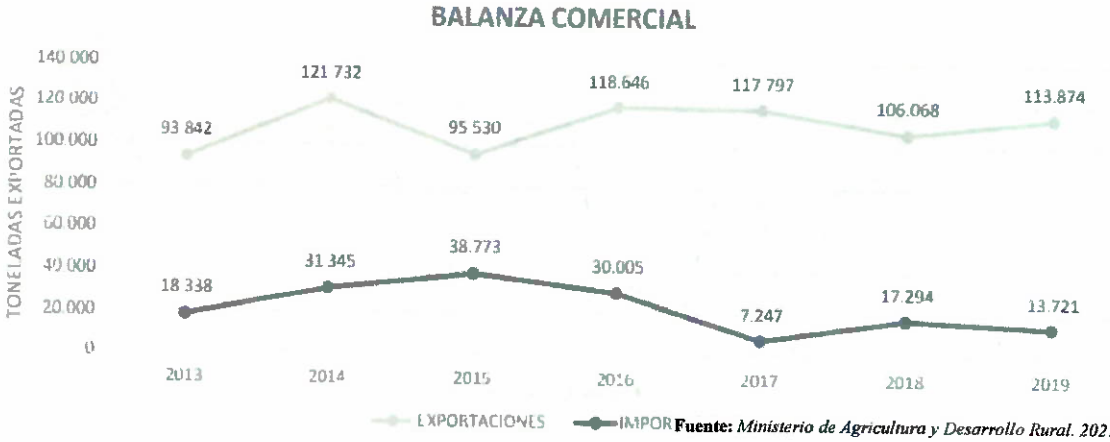

Fuente: *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2021*

Dentro de los principales destinos de exportación del plátano desde Colombia están los Estados Unidos con un total de 51.516 toneladas exportadas en 2020, y Reino Unido donde

se alcanzaron las 39.069 toneladas exportadas. Seguido de ellos se evidencia exportación a países como España, los Países Bajos, Bélgica, Italia y Portugal. Ahora, respecto de los países proveedores, se registra que el mayor país de donde se importa plátano es Ecuador, el cual para 2019 ingresó un total de 2.034 toneladas. Sin embargo, desde 2015 ese país ha disminuido las exportaciones a Colombia en un 93%. (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2021).

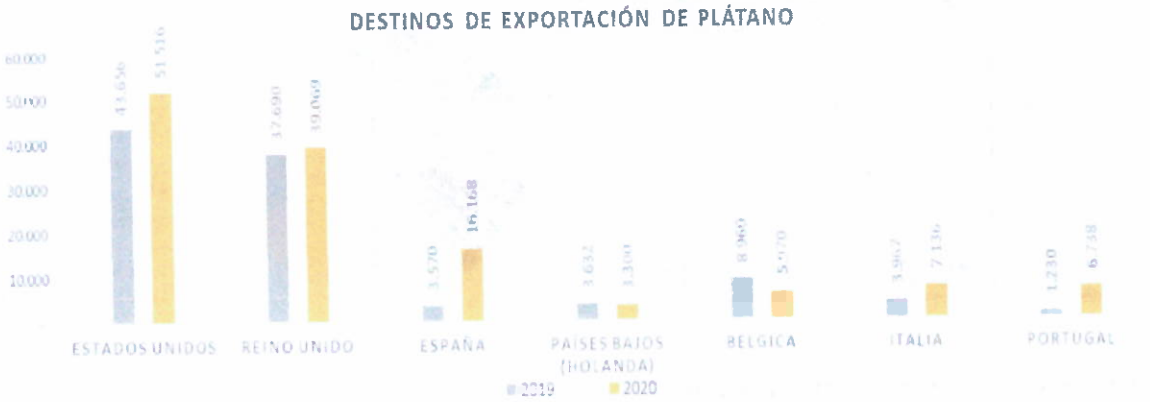

Fuente: *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2021*

4.4. Variación de los precios del Plátano en Colombia.

Conforme a lo establecido en el Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA) del DANE, el comportamiento de los precios del plátano se ha presentado de manera inestable, alcanzando en septiembre de 2023 el precio más bajo de los últimos 6 meses. A continuación, se presenta el gráfico del comportamiento de los precios de enero a junio de 2024.

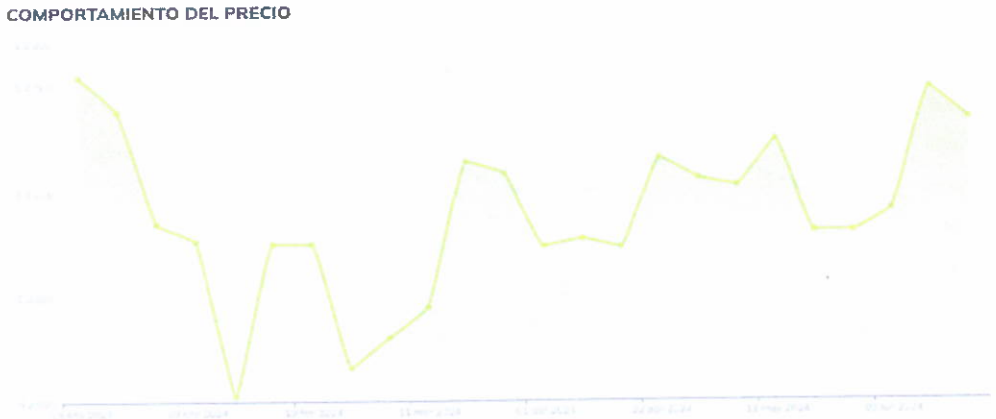

Fuente: *Agronegocios, 2024*

En el mismo sentido y bajo las mismas estadísticas, el DANE muestra la inestabilidad de los precios del plátano entre junio de 2023 y junio de 2024, particularmente en el último mes se presentó una tendencia a la baja de la cotización de los precios del plátano hartón verde, registrando dicho descenso en 25 de los 36 mercados donde se vendió.

Gráfico 7. Producto a la baja (plátano hartón verde)
Junio 2023 – 2024

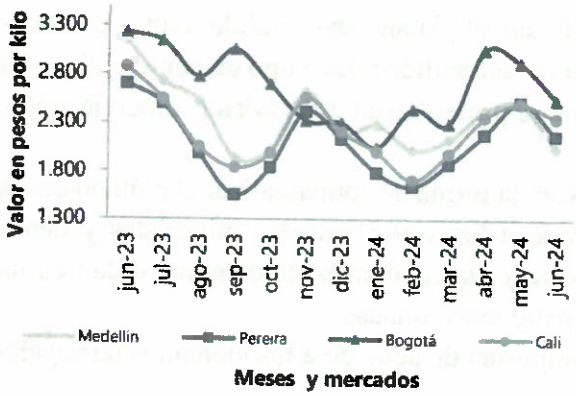

Fuente: *Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2024*

Así, la variación porcentual de los precios del plátano hartón verde con fecha de junio de 2024 se expresa a continuación:

Ciudad	Variación porcentual del precio del plátano hartón verde
Barranquilla	-1.47
Bogotá	10.63
Bucaramanga	-5.36
Cartagena	49.78
Cali	6.41
Cúcuta	-3.74
Medellín	-6.57
Pereira	1.73

Elaboración propia **Fuente:** *Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), 2024*

4.5 Comercialización del plátano.

En el cultivo del plátano existen tres formas de comercializar, las cuales son:

- **Venta a intermediarios**: Los intermediarios son las personas o empresas que están en el medio de la logística del plátano entre la venta del productor y la compra del comerciante, generando así un canal de comunicación para la comercialización del producto.

- **Venta a mayoristas:** Esta figura la utiliza el productor para vender directamente a los grandes compradores como los supermercados de cadena o los centros de abastos, con la finalidad de que el plátano sea vendido a un precio más elevado para generar un mayor margen de rentabilidad. Este tipo de comercialización se da eliminando los intermediarios que se presentan en esta cadena comercializadora.

- **Venta minorista**: Esta forma de comercializar el plátano demanda un costo más alto, ya que será llevado a los supermercados minoristas y tiendas, donde se incluyen costos de transporte y las cantidades de compra se dan en menor volumen que las figuras anteriormente mencionadas.

Estas formas se comportan de acuerdo a los mercados terminales:

- Algunos productores utilizan la clasificación selectiva para la venta y comercialización del plátano, donde cuentan con criterios de selección como lo son plátano bueno, plátano parejo y la pica (la última mano del racimo), lo que genera pérdidas hasta del 40% de la cosecha por el proceso de selección que se realiza.

- La otra forma utilizada es la venta por racimos; esta práctica es generalmente utilizada por el campesino productor que contrata, normalmente un campero, para trasladar su carga de la finca a los centros de comercialización como las galerías o centros de acopio. En este sistema es donde tiene menores beneficios el agricultor, ya que los precios de compra los define el comerciante al momento de recibir el producto, no el platanero, que se ve obligado a vender el producto a bajo precio y así no verse en la situación de devolverlo a su finca.

- Otra forma de comercialización del plátano es el empaque en bolsas plásticas, siendo la práctica más utilizada. Donde se empaca el producto desmanado en dedos, empacado en bolsas (aproximadamente 21.66 kilos/bolsa), donde se evidencia que este manejo deteriora el producto.

- Comercialización en guacales de madera donde se empacan 43.33 kilos de plátano en promedio, colocando en la parte superior el mejor producto.

- Finalmente, en los centros de acopio, se encuentran las bolsas plásticas con el producto desmanado, cada bolsa tiene en promedio 20 a 25 kilos. Este sistema es muy utilizado para la venta del plátano parejo y la pica a las tiendas o mini mercados de barrio, sitios donde el producto ya ha pasado por lo menos por cuatro intermediarios, elevando sustancialmente el precio final de la fruta.

4.6 Composición del costo de producción del plátano.

- **Costos en llanos orientales:** La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, con cálculos de 2017, estimó que la producción de una hectárea de plátano con alto grado de tecnificación alcanzaría los $16.124.370 millones de pesos distribuidos en los siguientes porcentajes: 21% destinado a la fertilización; 19% a la siembra; 17% al control de enfermedades; el 12% a los costos fijos; el 11% a la preparación del terreno; el 9% al control de plagas; el 5% al control de arvenses; el 3% para la siembra y otro 3% para las enmiendas.

- **Costos en el eje cafetero:** En el caso del eje cafetero, la misma Corporación estima dentro de los costos de producción del plátano la siguiente composición: Insumos 33.3%; arriendo 26.3%; mano de obra 16.2%; administración 10.1%; adecuación y siembra 8.1% y otros 6.1%

- **Costos en Cundinamarca:** Para Cundinamarca se estiman los siguientes porcentajes en la producción de plátano: 24% en semilla; 20% en materia orgánica y fertilizantes; el 16% en preparación, siembra y resiembra; 9% en plateo y manejo de arvenses; 8% en fertilización y prácticas culturales; otro 8% en costos indirectos; 6% en labores de cosecha y embolse; 5% en bolsas y herramientas; 3% en herbicidas e insecticidas

4.7 Descripción del sistema productivo del plátano.

Según la cartilla Buenas Prácticas Agrícolas en el cultivo de plátano exportación por Jorge Milton Moreno Mena el proceso productivo del plátano se lleva a cabo con las siguientes labores:

- **Adecuación del Terreno:** Hace parte de las actividades previas a la siembra en ellas se encuentran labores de limpieza, traza, ahoyado y abono del terreno.
- **Clasificación del Colino:** Este proceso se basa fundamentalmente en las características que este posea, se selecciona de acuerdo a su tamaño y la sanidad que presente, debe estar libre de plagas y enfermedades, con un estado nutricional bueno, corte y tamaño recomendado.
- **Desinfección del Colino:** En un recipiente lleno del compuesto (agua + hipoclorito de sodio) Se introduce el colino a desinfectar.
- **Regado:** Se realiza un recorrido por el área a sembrar, situando los colinos cerca de los hoyos para ser sembrados.
- **Siembra del Colino:** Se dispone el material vegetal directamente en el hoyo y se procede a cubrirlo con tierra fértil.
- **Labores culturales:** Las cuales incluyen plateo, desguasque, deshoje y despunte. En el plateo se realiza una deshierba generalmente manual en un radio aproximado de 30 cm.
- **Desguasque:** se retira material constitutivo del tallo de plátano. Durante el deshoje se retiran las hojas quemadas de la planta y en el despunte se quita la bellota. Cada una de estas labores se realiza para mejorar la calidad de los racimos del plátano.
- **Fertilización del Cultivo:** Este se hace para suministrar los nutrientes necesarios para el adecuado crecimiento y desarrollo de la planta de plátano, en su mayoría los productores realizan la fertilización con fertilizantes químicos, pero algunos lo realizan bajo parámetros orgánicos.
- **Cosecha:** Refiere al corte del racimo, este se realiza a los 16 meses de la siembra en la primera cosecha; después de esta el corte se realiza cada 20 días; de su tamaño y su volumen depende el éxito del proceso de venta.

El plátano fresco en Colombia se clasifica de tres formas para la comercialización nacional:

- **Plátano bueno**: cuando hasta 10 racimos completan los 130 kilos o la carga.
- **Plátano parejo**: cuando van de 11 a 15 racimos para completar los 130 kilos.
- **Pica:** cuando se van más de 15 racimos para completar la carga.

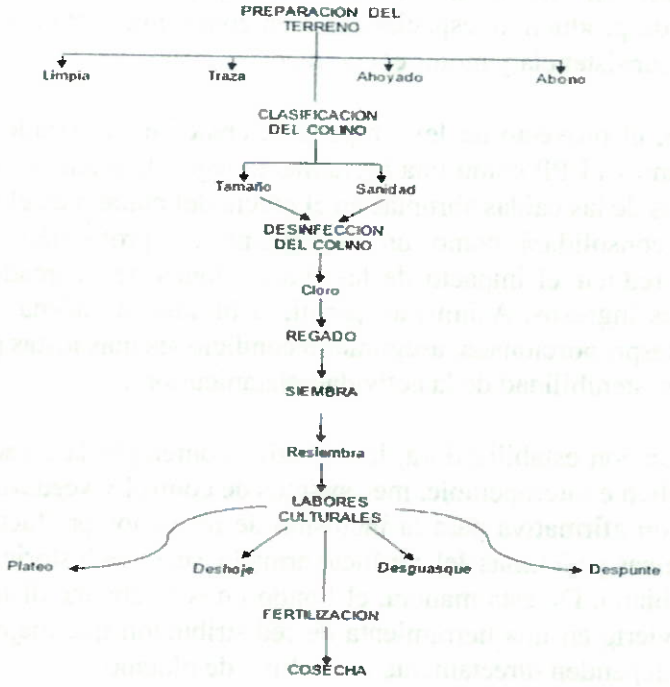

Fuente: Cartillas Buenas prácticas agrícolas – Elaboración gráfica propia

Mapa Cadena Productiva del Plátano:

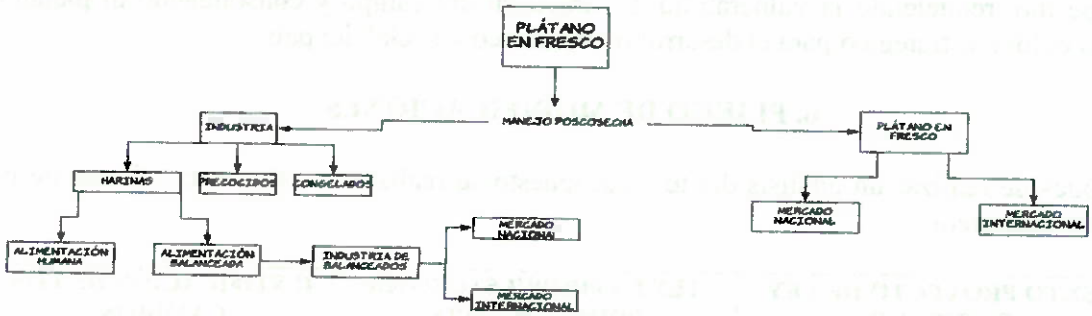

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El sector platanicultor colombiano constituye una medida necesaria y un pilar estratégico para la seguridad alimentaria, el desarrollo rural y la generación de empleo en diversas regiones del país. Su importancia se refleja no solo en la magnitud de su producción, sino también en su capacidad de dinamizar economías locales y ofrecer sustento a miles de familias campesinas. Sin embargo, enfrenta de manera recurrente una fuerte volatilidad de precios, ocasionada por factores estructurales del mercado, fenómenos climáticos adversos, fluctuaciones en la oferta y demanda, así como deficiencias en los canales de comercialización.

Esta inestabilidad ha limitado la rentabilidad del cultivo, restringiendo la inversión en tecnología, dificultando la planeación productiva y poniendo en riesgo la sostenibilidad económica de pequeños y medianos productores. Frente a esta problemática estructural, se hace indispensable un mecanismo institucional que brinde estabilidad de ingresos y protección al tejido productivo, especialmente en zonas altamente dependientes del plátano como cultivo de subsistencia y motor económico.

En este contexto, el proyecto de ley propone la creación del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano - FEPP como una herramienta legal, financiera y operativa destinada a mitigar los efectos de las caídas abruptas en el precio del plátano en el mercado interno. Este instrumento se consolidará como un mecanismo de protección a los platanicultores colombianos, al reducir el impacto de las fluctuaciones del mercado y garantizar mayor estabilidad en sus ingresos. Asimismo, permitirá blindar la cadena productiva frente a la intermediación desproporcionada, asegurando condiciones más justas para los productores y fortaleciendo la sostenibilidad de la actividad platanicultora.

Además de su función estabilizadora, la iniciativa contempla la creación de un sistema de información público e interoperable, mecanismos de control y veeduría ciudadana, así como medidas de acción afirmativa para la inclusión de pequeños productores, mujeres rurales, comunidades étnicas y víctimas del conflicto armado, sectores históricamente vulnerables en el campo colombiano. De esta manera, el Fondo no solo corrige distorsiones del mercado, sino que se convierte en una herramienta de redistribución que mejora las condiciones de vida de quienes dependen directamente del cultivo de plátano.

La implementación del presente proyecto no solo responde a una necesidad inmediata del sector platanicultor, sino que constituye una política de Estado que dignifica el trabajo campesino, reduciendo la vulnerabilidad estructural del campo y consolidando al plátano como cultivo estratégico para el desarrollo económico y social del país.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de realizar un análisis del texto propuesto se realizan los siguientes ajustes de la siguiente manera:

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
TÍTULO: "Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano y se dictan otras disposiciones"	**TÍTULO:** "Por medio ~~del~~ ***de la*** cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano y se dictan otras disposiciones"	Se ajusta la redacción.
ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo legal, financiero y operativo integral que permita la estabilización económica del sector productor de plátano en	**ARTÍCULO 1°. OBJETO. ~~DE LA LEY.~~** La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo legal, financiero y operativo integral que permita la estabilización económica del sector productor de plátano en	Se elimina la frase "DE LA LEY".

Colombia. Su finalidad es mitigar los efectos de la volatilidad de los precios en el mercado, garantizar la sostenibilidad del sector y fomentar el desarrollo productivo integral de la platanicultura a nivel nacional, protegiendo a su vez los intereses de los consumidores mediante la promoción de un mercado más equilibrado y transparente.	Colombia. Su finalidad es mitigar los efectos de la volatilidad de los precios en el mercado, garantizar la sostenibilidad del sector y fomentar el desarrollo productivo integral de la platanicultura a nivel nacional, protegiendo a su vez los intereses de los consumidores mediante la promoción de un mercado más equilibrado y transparente.	
ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se entenderá por: **a) Comercialización del Plátano:** Proceso de intercambio económico mediante el cual el plátano es transportado y vendido desde su lugar de producción hasta su destino final, incluyendo las ventas a intermediarios, mayoristas, minoristas, centros de acopio o exportadores, bajo distintas modalidades operativas. **b) Compensación:** Apoyo económico entregado por el FEPP al productor beneficiario, cuando el precio del plátano se ubique por debajo del precio base o del precio de referencia, con el fin de cubrir total o parcialmente las pérdidas verificadas, según criterios técnicos definidos por el Comité Directivo. **c) Costos Mínimos de Producción:** Conjunto de gastos indispensables para garantizar la viabilidad económica del cultivo del plátano, incluyendo costos de insumos, mano de obra, administración, transporte, comercialización y otros, determinados por estudios técnicos y validados por el Comité Directivo del FEPP. **d) Fondo de Estabilización de Precios del Plátano – FEPP:** El Fondo de Estabilización de Precios del Plátano creado por esta ley. Cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), cuyo objeto es mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos y estables a los	**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.** Para efectos de esta ley se entenderá por: **a) Comercialización del Plátano:** Proceso de intercambio económico mediante el cual el plátano es transportado y vendido desde su lugar de producción hasta su destino final, incluyendo las ventas a intermediarios, mayoristas, minoristas, centros de acopio o exportadores, bajo distintas modalidades operativas. **b) Compensación:** Apoyo económico entregado por el FEPP al productor beneficiario, cuando el precio del plátano se ubique por debajo del precio base o del precio de referencia, con el fin de cubrir total o parcialmente las pérdidas verificadas, según criterios técnicos definidos por el Comité Directivo. **c) Costos Mínimos de Producción:** Conjunto de gastos indispensables para garantizar la viabilidad económica del cultivo del plátano, incluyendo costos de insumos, mano de obra, administración, transporte, comercialización y otros, determinados por estudios técnicos y validados por el Comité Directivo del FEPP. **d) Fondo de Estabilización de Precios del Plátano – FEPP:** ~~El Fondo de Estabilización de Precios del Plátano creado por esta ley.~~ Cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), cuyo objeto es mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos y estables a los	Se modifica el artículo, incluyendo la identificación de las entidades mencionadas mediante siglas en el literal f) "Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)" asimismo en el literal j), "SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia)" y se elimina el apartado del literal d) "El Fondo de Estabilización de Precios del Plátano creado por esta ley".

productores de plátano mediante instrumentos financieros, técnicos y operativos definidos en la presente ley. **e) Mecanismos de Estabilización:** Instrumentos de carácter financiero o presupuestal implementados por el FEPP para atenuar las caídas anormales del precio del plátano, tales como compensaciones directas, contratos de cobertura, seguros de ingreso, compras de contingencia y reservas técnicas. **f) Pequeño Productor:** Platanicultor cuya escala de producción, número de hectáreas cultivadas o volumen comercializado se encuentra por debajo de los umbrales establecidos por el MADR mediante acto administrativo. **g) Plátano Fresco:** Producto agrícola del plátano no transformado que cumpla con los requisitos técnicos, sanitarios y de calidad establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás normas aplicables, destinado al consumo interno o a la exportación. **h) Platanicultor o Productor de Plátano:** Persona natural o jurídica, individual o asociada, que se dedica a la producción comercial de plátano en el territorio nacional, en cualquier escala, incluida la agricultura familiar y campesina. **i) Reserva de Estabilización:** Acumulación de recursos estratégicamente destinados dentro del FEPP, con el fin de garantizar la sostenibilidad de sus mecanismos ante eventuales crisis de precios, en los términos del artículo 45 de la Ley 101 de 1993. **j) Sistema de Información del Plátano:** Plataforma pública, interoperable y de acceso gratuito administrada por el FEPP, que consolida información oficial sobre precios, volúmenes de producción, zonas productoras,	productores de plátano mediante instrumentos financieros, técnicos y operativos definidos en la presente ley. **e) Mecanismos de Estabilización:** Instrumentos de carácter financiero o presupuestal implementados por el FEPP para atenuar las caídas anormales del precio del plátano, tales como compensaciones directas, contratos de cobertura, seguros de ingreso, compras de contingencia y reservas técnicas. **f) Pequeño Productor:** Platanicultor cuya escala de producción, número de hectáreas cultivadas o volumen comercializado se encuentra por debajo de los umbrales establecidos por el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)** mediante acto administrativo. **g) Plátano Fresco:** Producto agrícola del plátano no transformado que cumpla con los requisitos técnicos, sanitarios y de calidad establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás normas aplicables, destinado al consumo interno o a la exportación. **h) Platanicultor o Productor de Plátano:** Persona natural o jurídica, individual o asociada, que se dedica a la producción comercial de plátano en el territorio nacional, en cualquier escala, incluida la agricultura familiar y campesina. **i) Reserva de Estabilización:** Acumulación de recursos estratégicamente destinados dentro del FEPP, con el fin de garantizar la sostenibilidad de sus mecanismos ante eventuales crisis de precios, en los términos del artículo 45 de la Ley 101 de 1993. **j) Sistema de Información del Plátano:** Plataforma pública, interoperable y de acceso gratuito administrada por el FEPP, que consolida información oficial sobre precios, volúmenes de producción,	

comercialización, beneficiarios y demás variables relevantes para la toma de decisiones, articulada con SIPSA y SIPEA. **k) Volatilidad de Precios:** Fluctuaciones significativas, frecuentes e impredecibles en los precios del plátano, que afectan negativamente la rentabilidad del cultivo y la sostenibilidad económica de los productores.	zonas productoras, comercialización, beneficiarios y demás variables relevantes para la toma de decisiones, articulada con **SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia).** **k) Volatilidad de Precios:** Fluctuaciones significativas, frecuentes e impredecibles en los precios del plátano, que afectan negativamente la rentabilidad del cultivo y la sostenibilidad económica de los productores.	
ARTÍCULO 3°. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano (FEPP) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), que se regirá por las disposiciones de esta ley, de la Ley 101 de 1993 y del régimen presupuestal que le resulte aplicable.	**ARTÍCULO 3°. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO.** Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano (FEPP) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), que se regirá por las disposiciones de esta ley, de la Ley 101 de 1993 y del régimen presupuestal que le resulte aplicable.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 4°. MECANISMOS DE ESTABILIZACIÓN. El FEPP podrá operar los siguientes mecanismos de estabilización para mitigar la volatilidad de los precios del plátano en el mercado: a) Compensaciones directas a los productores cuando el precio caiga por debajo del precio base o de referencia. b) Contratos de cobertura o instrumentos de protección frente a riesgos de mercado. c) Seguros de ingreso, orientados a proteger la rentabilidad mínima de los platanicultores. d) Compras de contingencia, como medida de intervención para evitar la caída de precios. e) Reservas de estabilización, destinadas a garantizar la sostenibilidad del Fondo ante escenarios adversos.	**ARTÍCULO 4°. MECANISMOS DE ESTABILIZACIÓN.** El FEPP podrá operar los siguientes mecanismos de estabilización para mitigar la volatilidad de los precios del plátano en el mercado: a) Compensaciones directas a los productores cuando el precio caiga por debajo del precio base o de referencia. b) Contratos de cobertura o instrumentos de protección frente a riesgos de mercado. c) Seguros de ingreso, orientados a proteger la rentabilidad mínima de los platanicultores. d) Compras de contingencia, como medida de intervención para evitar la caída de precios. e) Reservas de estabilización, destinadas a garantizar la sostenibilidad del Fondo ante escenarios adversos.	Sin modificaciones.

La activación y ejecución de estos mecanismos se sujetará a los criterios técnicos y financieros definidos por el Comité Directivo del FEPP.	La activación y ejecución de estos mecanismos se sujetará a los criterios técnicos y financieros definidos por el Comité Directivo del FEPP.	
ARTÍCULO 5°. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo será administrado por la Federación Nacional de Productores de Plátano de Colombia – FENALCUP, mediante contrato suscrito con el Ministerio de Agricultura, el cual establecerá: a) Las obligaciones, metas y resultados esperados por parte del administrador. b) Los mecanismos de auditoría, seguimiento y control de los recursos. c) Las condiciones de transparencia y rendición de cuentas. d) El régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento. Los términos y las condiciones bajo los cuales administrará dicho Fondo serán determinadas en la presente ley y las demás normas concordantes. **Parágrafo 1.** En el contrato de administración se definirán las responsabilidades de las partes frente a la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización. Así mismo, se determinarán los costos y gastos operativos imputables al Fondo, así como las fuentes de financiación correspondientes. **Parágrafo 2.** El administrador del Fondo manejará los recursos del Fondo de manera separada e independiente de sus propios recursos y de aquellos correspondientes al Fondo	**ARTÍCULO 5°. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.** El Fondo será administrado por la Federación Nacional de Productores de Plátano de Colombia – FENALCUP, mediante contrato suscrito con el Ministerio de Agricultura, el cual establecerá: a) Las obligaciones, metas y resultados esperados por parte del administrador. b) Los mecanismos de auditoría, seguimiento y control de los recursos. c) Las condiciones de transparencia y rendición de cuentas. d) El régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento. Los términos y las condiciones bajo los cuales administrará dicho Fondo serán determinadas en la presente ley y las demás normas concordantes. **Parágrafo 1.** En el contrato de administración se definirán las responsabilidades de las partes frente a la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización. Así mismo, se determinarán los costos y gastos operativos imputables al Fondo, así como las fuentes de financiación correspondientes. **Parágrafo 2.** El administrador del Fondo manejará los recursos del Fondo de manera separada e independiente de sus propios recursos y de aquellos correspondientes al Fondo	Sin modificaciones.

Parafiscal del Plátano, para lo cual deberá llevar una contabilidad y estructura presupuestal diferenciada, que permita identificar en cualquier momento el estado y el movimiento de los recursos según su origen. **Parágrafo 3.** La distribución de los recursos del FEPP se realizará de la siguiente manera: a) Un porcentaje del 50% será destinado a la Federación Nacional de Productores de Plátano de Colombia – FENALCUP, para la administración y ejecución de proyectos en beneficio del sector platanicultor del país. b) El 50% restante se distribuirá entre los comités o federaciones departamentales de productores de plátano, garantizando la participación efectiva de los pequeños productores en el acceso a los beneficios del Fondo. Dicha distribución se realizará de manera proporcional, en atención a los aportes que cada departamento haya efectuado al Fondo.	Parafiscal del Plátano, para lo cual deberá llevar una contabilidad y estructura presupuestal diferenciada, que permita identificar en cualquier momento el estado y el movimiento de los recursos según su origen. **Parágrafo 3.** La distribución de los recursos del FEPP se realizará de la siguiente manera: a) Un porcentaje del 50% será destinado a la Federación Nacional de Productores de Plátano de Colombia – FENALCUP, para la administración y ejecución de proyectos en beneficio del sector platanicultor del país. b) El 50% restante se distribuirá entre los comités o federaciones departamentales de productores de plátano, garantizando la participación efectiva de los pequeños productores en el acceso a los beneficios del Fondo. Dicha distribución se realizará de manera proporcional, en atención a los aportes que cada departamento haya efectuado al Fondo.	
ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PLÁTANO. El administrador del FEPP implementará y mantendrá un sistema de información del Platano, el cual será público, gratuito e interoperable con los sistemas oficiales SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia), este sistema deberá contener como mínimo: a) Datos actualizados sobre precios del plátano en los diferentes eslabones de la cadena. b) Información sobre los volúmenes de producción y comercialización. c) Listado y caracterización de beneficiarios del Fondo.	**ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PLÁTANO.** El administrador del FEPP implementará y mantendrá un sistema de información del Platano, el cual será público, gratuito e interoperable con los sistemas oficiales SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia), este sistema deberá contener como mínimo: a) Datos actualizados sobre precios del plátano en los diferentes eslabones de la cadena. b) Información sobre los volúmenes de producción y comercialización. c) Listado y caracterización de beneficiarios del Fondo.	

d) Identificación de zonas de producción. e) Reportes de gestión e indicadores de desempeño de los mecanismos implementados.	d) Identificación de zonas de producción. e) Reportes de gestión e indicadores de desempeño de los mecanismos implementados.	
ARTÍCULO 7°. COMITÉ DIRECTIVO. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano será el Comité Directivo y estará integrado por: 1. Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. Dos representantes del Ministerio de Agricultura. 4. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Tres representantes de platanicultores designados por FENALCUP. 6. Tres representantes de asociaciones de productores legalmente constituidas. **Parágrafo 1.** Para todos los efectos, El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, que apoyen técnicamente sus funciones. Los procedimientos y reglas para su participación serán definidos por el propio Comité. **Parágrafo 2.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la elección de los tres (3) representantes de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector planticultor. **Parágrafo 3.** Con el fin de garantizar una representación técnica, plural y territorialmente equilibrada, las asociaciones que aspiren a integrar el Comité Directivo deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 7°. COMITÉ DIRECTIVO.** El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano será el Comité Directivo y estará integrado por: 1. Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. Dos representantes del Ministerio de Agricultura. 4. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado. 5. Tres representantes de platanicultores designados por FENALCUP. 6. Tres representantes de asociaciones de productores legalmente constituidas. **Parágrafo 1.** Para todos los efectos, El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, que apoyen técnicamente sus funciones. Los procedimientos y reglas para su participación serán definidos por el propio Comité. **Parágrafo 2.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la elección de los tres (3) representantes de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector planticultor. **Parágrafo 3.** Con el fin de garantizar una representación técnica, plural y territorialmente equilibrada, las asociaciones que aspiren a integrar el Comité Directivo deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:	Sin modificaciones.

a) Tener personería jurídica vigente y existencia legal no inferior a cinco (5) años. b) Acreditar trayectoria continua de trabajo en el sector platanero en los departamentos con mayor producción del cultivo del plátano. c) Al menos una de las asociaciones deberá tener origen y base operativa en el departamento con la mayor extensión cultivada y nivel de producción de plátano del país, y otra en el departamento con la segunda mayor extensión y producción. d) Las demás asociaciones deberán ser seleccionadas garantizando representación de distintas zonas productoras del cultivo del plátano.	a) Tener personería jurídica vigente y existencia legal no inferior a cinco (5) años. b) Acreditar trayectoria continua de trabajo en el sector platanero en los departamentos con mayor producción del cultivo del plátano. c) Al menos una de las asociaciones deberá tener origen y base operativa en el departamento con la mayor extensión cultivada y nivel de producción de plátano del país, y otra en el departamento con la segunda mayor extensión y producción. d) Las demás asociaciones deberán ser seleccionadas garantizando representación de distintas zonas productoras del cultivo del plátano.	
ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. Serán funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano las siguientes: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del plátano. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del plátano. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano para formular las recomendaciones y ajustes a que hubiere lugar. 6. Regular las maneras en las que se deben soportar las ventas del plátano para la estabilización y el pago de las	**ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO.** Serán funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano las siguientes: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del plátano. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del plátano. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano para formular las recomendaciones y ajustes a que hubiere lugar. 6. Regular las maneras en las que se deben soportar las ventas del plátano para la estabilización y el pago de las	Sin modificaciones.

compensaciones a las que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. 8. Designar una Secretaría Técnica como lo establece el artículo 44 de la Ley 101 de 1993. 9. Rendir los informes correspondientes de la gestión adelantada desde el Comité Directivo del Fondo. 10. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente Ley.	compensaciones a las que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. 8. Designar una Secretaría Técnica como lo establece el artículo 44 de la Ley 101 de 1993. 9. Rendir los informes correspondientes de la gestión adelantada desde el Comité Directivo del Fondo. 10. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente Ley.	
ARTÍCULO 9°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios los productores de plátano registrados en el sistema de información del Fondo, sin que sea condición estar afiliado a organización gremial alguna. Se dará prioridad a pequeños productores, mujeres rurales, víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas.	**ARTÍCULO 9°. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios los productores de plátano registrados en el sistema de información del Fondo, sin que sea condición estar afiliado a organización gremial alguna. Se dará prioridad a pequeños productores, mujeres rurales, víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 10°. PRODUCTO Y PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN. Será objeto de estabilización el plátano fresco, no transformado, que cumpla las normas técnicas y sanitarias vigentes. El precio de referencia será el precio interno promedio pagado al productor, calculado y publicado por el sistema de información del Fondo. **Parágrafo 1.** Las transacciones de plátano entre los comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano. **Parágrafo 2.** En cualquier caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este deberá garantizar el cubrimiento de los costos mínimos de producción del plátano.	**ARTÍCULO 10°. PRODUCTO Y PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN.** Será objeto de estabilización el plátano fresco, no transformado, que cumpla las normas técnicas y sanitarias vigentes. El precio de referencia será el precio interno promedio pagado al productor, calculado y publicado por el sistema de información del Fondo. **Parágrafo 1.** Las transacciones de plátano entre los comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano. **Parágrafo 2.** En cualquier caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este deberá garantizar el cubrimiento de los costos mínimos de producción del plátano.	Sin modificaciones.

ARTÍCULO 11°. ACTIVACIÓN Y COMPENSACIÓN. El Comité Directivo definirá los umbrales técnicos para activar los mecanismos de estabilización. Estos se activarán cuando se presenten caídas de precio de al menos un 20% respecto al precio base. El monto máximo de compensación no podrá superar el 80% de la pérdida validada.	**ARTÍCULO 11°. ACTIVACIÓN Y COMPENSACIÓN.** El Comité Directivo definirá los umbrales técnicos para activar los mecanismos de estabilización. Estos se activarán cuando se presenten caídas de precio de al menos un 20% respecto al precio base. El monto máximo de compensación no podrá superar el 80% de la pérdida validada.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 12°. COBERTURA POR PRODUCTOR. Cada productor beneficiario podrá acceder a los mecanismos del Fondo hasta por un volumen anual máximo, determinado por el Comité Directivo con base en el tamaño del productor, la productividad regional y la disponibilidad presupuestal.	**ARTÍCULO 12°. COBERTURA POR PRODUCTOR.** Cada productor beneficiario podrá acceder a los mecanismos del Fondo hasta por un volumen anual máximo, determinado por el Comité Directivo con base en el tamaño del productor, la productividad regional y la disponibilidad presupuestal.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 13°. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Fondo se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, aportes de productores, regalías, donaciones, rendimientos financieros, recursos de cooperación y créditos autorizados conforme a la Ley 80 de 1993. 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 4. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 5. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los plataneros al capital del Fondo de manera voluntaria. 6. Los aportes del Fondo Parafiscal del Plátano.	**ARTÍCULO 13°. FUENTES DE FINANCIACIÓN.** El Fondo se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, aportes de productores, regalías, donaciones, rendimientos financieros, recursos de cooperación y créditos autorizados conforme a la Ley 80 de 1993. 1. El Presupuesto General de la Nación. 2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria. 3. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 4. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 5. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los plataneros al capital del Fondo de manera voluntaria. 6. Los aportes del Fondo Parafiscal del Plátano.	Sin modificaciones.

7. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del Plátano en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 8. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 9. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación. 10. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993. **Parágrafo 1.** El fondo de Estabilización de Precios del Plátano, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público. **Parágrafo 2.** Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano, por concepto de créditos con instituciones de créditos nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se formalizan en la presente ley. **Parágrafo 3.** Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los	7. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del Plátano en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 8. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 9. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación. 10. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993. **Parágrafo 1.** El fondo de Estabilización de Precios del Plátano, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público. **Parágrafo 2.** Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano, por concepto de créditos con instituciones de créditos nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se formalizan en la presente ley. **Parágrafo 3.** Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los	

costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdos con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano.	costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdos con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano.	
ARTÍCULO 14°. CONTROL Y VEEDURÍAS. El administrador del Fondo deberá rendir cuentas semestrales a la Contraloría General de la República y publicar sus informes en el sistema de información. Las organizaciones de productores podrán conformar veedurías ciudadanas con acceso privilegiado a la información. El Fondo promoverá la creación y el ejercicio de veedurías ciudadanas.	**ARTÍCULO 14°. CONTROL Y VEEDURÍAS.** El administrador del Fondo deberá rendir cuentas semestrales a la Contraloría General de la República y publicar sus informes en los sistemas de información **SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia).** Las organizaciones de productores podrán conformar veedurías ciudadanas con acceso privilegiado a la información. El Fondo promoverá la creación y el ejercicio de veedurías ciudadanas. ***El administrador del Fondo deberá rendir cuentas semestrales a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y será enviada copia a la Contraloría General de la República.***	Se modifica el artículo, incluyendo la identificación de los sistemas de información "SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia)" Y se agrega un inciso para que el Fondo rinda cuentas ante la Cámara de Representantes y la Contraloría General de la República.
ARTÍCULO 15°. SANCIONES. El uso indebido de recursos del Fondo, la omisión de información o el falseamiento de datos dará lugar a la exclusión del beneficiario, devolución de recursos y denuncia a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación.	**ARTÍCULO 15°. SANCIONES.** El uso indebido de recursos del Fondo, la omisión de información o el falseamiento de datos dará lugar a la exclusión del beneficiario, devolución de recursos y denuncia a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 16°. TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará de manera progresiva los mecanismos aquí previstos, priorizando zonas PDET y territorios con alta dependencia económica del cultivo de plátano.	**ARTÍCULO 16°. TRANSICIÓN.** El Gobierno Nacional reglamentará e implementará de manera progresiva los mecanismos aquí previstos, priorizando zonas PDET, **ZOMAC** y territorios con alta dependencia económica del cultivo de plátano.	Se modifica el artículo, incluyendo la expresión "ZOMAC."
ARTÍCULO 17°. REGLAMENTACIÓN. El	**ARTÍCULO 17°. REGLAMENTACIÓN.** El	Sin modificaciones.

Gobierno Nacional expedirá la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.	Gobierno Nacional expedirá la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.	
ARTÍCULO 18°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 18°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de la fecha de su **sanción** y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica el artículo incluyendo la siguiente expresión: "sanción" y se elimina la expresión "publicación".

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

> *"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

> *"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

De acuerdo con lo anterior, un proyecto cuyo objeto es promover la creación de un Fondo de Estabilización de los precios del plátano, no configuraría un conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley, teniendo en cuenta que la iniciativa es de interés general.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

> *"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada."* ***(Subrayado fuera de texto original).***

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

> *"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda." **(Subrayado fuera de texto original).**

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse *"en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República"* en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo expuesto en reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, el impacto fiscal de una norma no puede ser un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa.

De acuerdo con lo dispuesto por la referida corporación en la sentencia C- 411 de 2009, *"el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"*

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica".

En este caso, el impacto económico del proyecto es compatible con el **Marco Fiscal de Mediano Plazo**, ya que no compromete significativamente los recursos públicos y genera beneficios económicos que compensan la inversión inicial.

9. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se **rinde INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al presente proyecto de ley y solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes votar favorablemente el Proyecto de Ley No 091 de 2025 Cámara ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PLÁTANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

MILENE JARAVA DÍAZ Honorable Representante **Coordinadora Ponente**	**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA** Honorable Representante **Coordinador Ponente**
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Honorable Representante **Ponente**	**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** Honorable Representante **Ponente**
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Honorable Representante **Ponente**	

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 091 DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un mecanismo legal, financiero y operativo integral que permita la estabilización económica del sector productor de plátano en Colombia. Su finalidad es mitigar los efectos de la volatilidad de los precios en el mercado, garantizar la sostenibilidad del sector y fomentar el desarrollo productivo integral de la platanicultura a nivel nacional, protegiendo a su vez los intereses de los consumidores mediante la promoción de un mercado más equilibrado y transparente.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Comercialización del Plátano: Proceso de intercambio económico mediante el cual el plátano es transportado y vendido desde su lugar de producción hasta su destino final, incluyendo las ventas a intermediarios, mayoristas, minoristas, centros de acopio o exportadores, bajo distintas modalidades operativas.

b) Compensación: Apoyo económico entregado por el FEPP al productor beneficiario, cuando el precio del plátano se ubique por debajo del precio base o del precio de referencia, con el fin de cubrir total o parcialmente las pérdidas verificadas, según criterios técnicos definidos por el Comité Directivo.

c) Costos Mínimos de Producción: Conjunto de gastos indispensables para garantizar la viabilidad económica del cultivo del plátano, incluyendo costos de insumos, mano de obra, administración, transporte, comercialización y otros, determinados por estudios técnicos y validados por el Comité Directivo del FEPP.

d) Fondo de Estabilización de Precios del Plátano – FEPP: Cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), cuyo objeto es mitigar la volatilidad del mercado y garantizar ingresos justos y estables a los productores de plátano mediante instrumentos financieros, técnicos y operativos definidos en la presente ley.

e) Mecanismos de Estabilización: Instrumentos de carácter financiero o presupuestal implementados por el FEPP para atenuar las caídas anormales del precio del plátano, tales

como compensaciones directas, contratos de cobertura, seguros de ingreso, compras de contingencia y reservas técnicas.

f) Pequeño Productor: Platanicultor cuya escala de producción, número de hectáreas cultivadas o volumen comercializado se encuentra por debajo de los umbrales establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) mediante acto administrativo.

g) Plátano Fresco: Producto agrícola del plátano no transformado que cumpla con los requisitos técnicos, sanitarios y de calidad establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y demás normas aplicables, destinado al consumo interno o a la exportación.

h) Platanicultor o Productor de Plátano: Persona natural o jurídica, individual o asociada, que se dedica a la producción comercial de plátano en el territorio nacional, en cualquier escala, incluida la agricultura familiar y campesina.

i) Reserva de Estabilización: Acumulación de recursos estratégicamente destinados dentro del FEPP, con el fin de garantizar la sostenibilidad de sus mecanismos ante eventuales crisis de precios, en los términos del artículo 45 de la Ley 101 de 1993.

j) Sistema de Información del Plátano: Plataforma pública, interoperable y de acceso gratuito administrada por el FEPP, que consolida información oficial sobre precios, volúmenes de producción, zonas productoras, comercialización, beneficiarios y demás variables relevantes para la toma de decisiones, articulada con SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia).

k) Volatilidad de Precios: Fluctuaciones significativas, frecuentes e impredecibles en los precios del plátano, que afectan negativamente la rentabilidad del cultivo y la sostenibilidad económica de los productores.

ARTÍCULO 3°. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano (FEPP) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), que se regirá por las disposiciones de esta ley, de la Ley 101 de 1993 y del régimen presupuestal que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 4°. MECANISMOS DE ESTABILIZACIÓN. El FEPP podrá operar los siguientes mecanismos de estabilización para mitigar la volatilidad de los precios del plátano en el mercado:

a) Compensaciones directas a los productores cuando el precio caiga por debajo del precio base o de referencia.
b) Contratos de cobertura o instrumentos de protección frente a riesgos de mercado.
c) Seguros de ingreso, orientados a proteger la rentabilidad mínima de los platanicultores.
d) Compras de contingencia, como medida de intervención para evitar la caída de precios.
e) Reservas de estabilización, destinadas a garantizar la sostenibilidad del Fondo ante escenarios adversos.

La activación y ejecución de estos mecanismos se sujetará a los criterios técnicos y financieros definidos por el Comité Directivo del FEPP.

ARTÍCULO 5°. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo será administrado por la Federación Nacional de Productores de Plátano de Colombia – FENALCUP, mediante contrato suscrito con el Ministerio de Agricultura, el cual establecerá:

a) Las obligaciones, metas y resultados esperados por parte del administrador.
b) Los mecanismos de auditoría, seguimiento y control de los recursos.
c) Las condiciones de transparencia y rendición de cuentas.
d) El régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento.

Los términos y las condiciones bajo los cuales administrará dicho Fondo serán determinadas en la presente ley y las demás normas concordantes.

Parágrafo 1. En el contrato de administración se definirán las responsabilidades de las partes frente a la estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización. Así mismo, se determinarán los costos y gastos operativos imputables al Fondo, así como las fuentes de financiación correspondientes.

Parágrafo 2. El administrador del Fondo manejará los recursos del Fondo de manera separada e independiente de sus propios recursos y de aquellos correspondientes al Fondo Parafiscal del Plátano, para lo cual deberá llevar una contabilidad y estructura presupuestal diferenciada, que permita identificar en cualquier momento el estado y el movimiento de los recursos según su origen.

Parágrafo 3. La distribución de los recursos del FEPP se realizará de la siguiente manera:

a) Un porcentaje del 50% será destinado a la Federación Nacional de Productores de Plátano de Colombia – FENALCUP, para la administración y ejecución de proyectos en beneficio del sector platanicultor del país.

b) El 50% restante se distribuirá entre los comités o federaciones departamentales de productores de plátano, garantizando la participación efectiva de los pequeños productores en el acceso a los beneficios del Fondo. Dicha distribución se realizará de manera proporcional, en atención a los aportes que cada departamento haya efectuado al Fondo.

ARTÍCULO 6°. SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL PLÁTANO. El administrador del FEPP implementará y mantendrá un sistema de información del Platano, el cual será público, gratuito e interoperable con los sistemas oficiales SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia), este sistema deberá contener como mínimo:

a) Datos actualizados sobre precios del plátano en los diferentes eslabones de la cadena.
b) Información sobre los volúmenes de producción y comercialización.
c) Listado y caracterización de beneficiarios del Fondo.
d) Identificación de zonas de producción.
e) Reportes de gestión e indicadores de desempeño de los mecanismos implementados.

ARTÍCULO 7°. COMITÉ DIRECTIVO. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano será el Comité Directivo y estará integrado por:

1. Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Dos representantes del Ministerio de Agricultura.
4. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
5. Tres representantes de platanicultores designados por FENALCUP.
6. Tres representantes de asociaciones de productores legalmente constituidas.

Parágrafo 1. Para todos los efectos, El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, que apoyen técnicamente sus funciones. Los procedimientos y reglas para su participación serán definidos por el propio Comité.

Parágrafo 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la elección de los tres (3) representantes de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector planticultor.

Parágrafo 3. Con el fin de garantizar una representación técnica, plural y territorialmente

equilibrada, las asociaciones que aspiren a integrar el Comité Directivo deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Tener personería jurídica vigente y existencia legal no inferior a cinco (5) años.
b) Acreditar trayectoria continua de trabajo en el sector platanero en los departamentos con mayor producción del cultivo del plátano.
c) Al menos una de las asociaciones deberá tener origen y base operativa en el departamento con la mayor extensión cultivada y nivel de producción de plátano del país, y otra en el departamento con la segunda mayor extensión y producción.
d) Las demás asociaciones deberán ser seleccionadas garantizando representación de distintas zonas productoras del cultivo del plátano.

ARTÍCULO 8°. FUNCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO. Serán funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del plátano.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del plátano.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano para formular las recomendaciones y ajustes a que hubiere lugar.
6. Regular las maneras en las que se deben soportar las ventas del plátano para la estabilización y el pago de las compensaciones a las que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar una Secretaría Técnica como lo establece el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
9. Rendir los informes correspondientes de la gestión adelantada desde el Comité Directivo del Fondo.
10. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios los productores de plátano registrados en el sistema de información del Fondo, sin que sea condición estar afiliado a organización gremial alguna. Se dará prioridad a pequeños productores, mujeres rurales, víctimas del conflicto armado y comunidades étnicas.

ARTÍCULO 10°. PRODUCTO Y PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN. Será objeto de estabilización el plátano fresco, no transformado, que cumpla las normas técnicas y sanitarias vigentes. El precio de referencia será el precio interno promedio pagado al productor, calculado y publicado por el sistema de información del Fondo.

Parágrafo 1. Las transacciones de plátano entre los comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano.
Parágrafo 2. En cualquier caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este deberá garantizar el cubrimiento de los costos mínimos de producción del plátano.

ARTÍCULO 11°. ACTIVACIÓN Y COMPENSACIÓN. El Comité Directivo definirá los umbrales técnicos para activar los mecanismos de estabilización. Estos se activarán cuando se presenten caídas de precio de al menos un 20% respecto al precio base. El monto máximo de compensación no podrá superar el 80% de la pérdida validada.

ARTÍCULO 12°. COBERTURA POR PRODUCTOR. Cada productor beneficiario podrá acceder a los mecanismos del Fondo hasta por un volumen anual máximo, determinado por el Comité Directivo con base en el tamaño del productor, la productividad regional y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 13°. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Fondo se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, aportes de productores, regalías, donaciones, rendimientos financieros, recursos de cooperación y créditos autorizados conforme a la Ley 80 de 1993.

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes concertados con agremiaciones, asociaciones, instituciones y/o empresas de la producción agropecuaria.
3. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
4. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
5. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los plataneros al capital del Fondo de manera voluntaria.
6. Los aportes del Fondo Parafiscal del Plátano.

7. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios del Plátano en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
8. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
9. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación.
10. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 1. El fondo de Estabilización de Precios del Plátano, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios del Plátano, por concepto de créditos con instituciones de créditos nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se formalizan en la presente ley.

Parágrafo 3. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdos con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Plátano.

ARTÍCULO 14°. CONTROL Y VEEDURÍAS. El administrador del Fondo deberá rendir cuentas semestrales a la Contraloría General de la República y publicar sus informes en los sistemas de información SIPSA (Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario) y SIPEA (Sistema de Información de Precios y Costos de la Economía en Colombia). Las organizaciones de productores podrán conformar veedurías ciudadanas con acceso privilegiado a la información. El Fondo promoverá la creación y el ejercicio de veedurías ciudadanas.

El administrador del Fondo deberá rendir cuentas semestrales a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y será enviada copia a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 15°. SANCIONES. El uso indebido de recursos del Fondo, la omisión de información o el falseamiento de datos dará lugar a la exclusión del beneficiario, devolución de recursos y denuncia a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 16°. TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará de manera progresiva los mecanismos aquí previstos, priorizando zonas PDET, ZOMAC y territorios con alta dependencia económica del cultivo de plátano.

ARTÍCULO 17°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 18°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

MILENE JARAVA DÍAZ Honorable Representante **Coordinadora Ponente**	**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA** Honorable Representante **Coordinador Ponente**
LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Honorable Representante **Ponente**	**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** Honorable Representante **Ponente**
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS Honorable Representante **Ponente**	